

**TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACIÓN Y COMERCIO
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y S.M. EL REY
DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA**

En el nombre de la Santísima Trinidad

Habiéndose establecido hace algún tiempo un estenso tráfico comercial entre los Estados Unidos de Méjico y los Dominios de Su Magestad Británica, ha sido conveniente para la seguridad como también para fomento de sus mutuos intereses, y para la conservación de la buena inteligencia entre los mencionados Estados Unidos Méjicanos y Su Magestad Británica, que las relaciones que ahora existen entre ambos sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

Con este objeto han sido nombrados los respectivos Plenipotenciarios, á saber; por S.E. el Presidente de los Estados Unidos de Méjico el Sr. Sebastian Caimacho, su primer Secretario de Estado y del despacho de Relaciones, y por S.M. el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña e Irlanda al Muy Honorable William Huskisson, Miembro del Consejo privado de su dicha Magestad, Miembro del Parlamento, Presidente de la Comisión del Consejo Privado para los negocios del comercio y de las colonias, y Tesorero de la Marina de Su dicha Magestad; y James Morier, Escudero, quienes después de haberse comunicado mutuamente sus plenos Poderes, y hallandolos en debida y regular forma, han acordado y concluido los artículos siguientes.

Artículo 1o.

Habrà una perpetua Amistad entre los Estados Unidos de Méjico y

sus Ciudadanos, y los Dominios y subditos de S.M. el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Artículo 2o.

Habrà entre los Estados Unidos Mejicanos y todos los Dominios de Su Magestad Britànica en Europa, libertad reciproca de Comercio. Los habitantes de los dos Países tendran la respectiva libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos à todas las Plazas, Puertos y Rios de los Estados y Dominios respectivos, en los que actualmente se permite ó permitiere entrar à otros estrangeros, y à permanecer y residir en cualesquiera parte de los mencionados Estados y Dominios, arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su Comercio, y en general *los* Negociantes y Comerciantes de cada Nacion respectivamente gozaran en los Territorios de la otra la mas completa proteccion y seguridad para su comercio.

Del mismo modo los respectivos buques de guerra y Paquetes de los dos Países tendra libertad para llegar franca y seguramente à todos los Puertos, Rios y lugares; ecsepto unicamente aquellos particulares puertos (si hai alguno) en donde tampoco se les permita à los buques de guerra y Paquetes de otras Naciones entrar, anclar, permanecer ni repararse, sujetos siempre à las leyes y estatutos de los dos Países respectivamente.

Por el derecho de entrar en Parages, Puertos y Rios de que se hace relacion en este articulo, no està comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotage que unicamente será permitido à Buques Nacionales.

Artículo 3o.

S.M. el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga ademas, à que los habitantes de Mejico tengan la misma libertad de Comercio y Navegación, estipulada en el precedente articulo, en todos sus Dominios situados fuera de Europa, del mismo modo que se permite ó mas adelante se permitiere à cualquiera otra Nacion.

Artículo 4o.

No se impondrán otros ni mas altos derechos à la importacion en los Dominios de Su Magestad Britànica à ningun articulo de producto natural, fruto ó manufacturas de Mejico, ni en esta Nacion se impondran tampoco à las de los Dominios de Su Magestad Britànica sino los

que pagan ó pagasen los mismos artículos de otras Naciones. Observándose el mismo principio para la exportacion, ni se impondrá prohibicion alguna sobre la exportacion de algunos artículos, ni a su importacion de producciones naturales, frutos y manufacturas de los Dominios de Su Magestad Británica en los Territorios de Mejiço, y ni a las de esta Nacion en los Dominios de Su Magestad Británica, que igualmente no sean estensivas á todas las otras Naciones.

Artículo 5o.

No se impondran otros ni mas altos derechos ni cargas por razón de toneladas, Fanal, Emolumentos de Puerto, Practico, Derecho de Salvamento en caso de perdida ó naufragio, ni algunos otras cargas locales en ninguno de los Puertos de Mejiço á los Buques Ingleses, sino los que únicamente pagan en los mismos los Mejicanos, ni en los Puertos de los Territorios de Su Magestad Británica se impondran á los Buques Mejicanos otras cargas que los que en los mismos pagan los Ingleses.

Artículo 6o.

Se pagarán los mismos derechos de importacion en los Territorios de Mejiço por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de los Dominios de Su Magestad Británica, bien sean importados en Buques Ingleses ó Mejicanos, y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los Dominios de Su Magestad Británica de las manufacturas, efectos y producciones de Mejiço, aunque su importacion sea en Buque Inglés ó Mejicano: los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la exportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los Dominios de Su Magestad Británica, ya sea que la exportacion se haga en Buques Mejicanos ó en Ingleses; y pagaran los mismos derechos y se concederan las mismas franquicias y descuentos a la exportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de Mejiço en los Dominios de Su Magestad Británica, sea que esta exportacion se haga en Buques Ingleses ó Mejicanos.

Artículo 7o.

Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto á las qualidades que respectivamente constituyan un Buque Británico ó Mejicano, se estipula por el presente que todos los Buques construidos en los Dominios de Su Magestad Británica, ó buques que hayan sido apresa-

dos al Enemigo por los Buques de guerra de Su Magestad Britanica, ó por Subditos de Su referida Magestad, provistos de Patentes de Corso de los Lores comisionados del Almirantazgo, y condenados conforme á las reglas establecidas, en uno de los Tribunales de Presa de Su Magestad como buena-presa, ó que hayan sido condenados en un Tribunal competente por infraccion de las Leyes sancionadas para impedir el comercio de Esclavos, y que pertenezca, y esté navegado y registrado segun las leyes de la Gran Bretaña, sera considerado como Buque Britanico: y que todos los Buques construidos en el Territorio de Mejico, ó apresados al Enemigo por los Buques Mejicanos, y condenados en los mismos terminos, y que sean de la pertenencia de algun Ciudadano ó Ciudadanos de dicha Nacion, y cuyo Capitan y tres cuartas partes de la tripulacion sean Ciudadanos Mejicanos, *excepto en los casos, en que las Leyes provean otra cosa por circunstancias extremas, seran considerados como Buques Mejicanos. Y se estipula ademas, que todo buque, habil para traficar segun los requisitos arriba expresados y las prevenciones que se hacen en este Tratado, se hallará provisto de un Registro, Pasaporte ó Carta de Seguridad, firmada por la persona debidamente autorizada para expedirla conforme á las leyes de los respectivos Países (cuya forma se comunicará), certificando el nombre, la ocupacion, y residencia del Propietario, ó Propietarios, en los Dominios de Su Magestad Britanica, ó en los Territorios de Mejico, cada uno en su caso, y que él, ó ellos, es, ó son el solo Propietario ó Propietarios, en la proporcion que haya de especificarse, junto con el nombre, cargamento y demas circunstancias del Buque, con respecto al tamaño, medida y otros particulares que constituyen el caracter nacional del Buque, como puede suceder.

Artículo 8o.

Todo comerciante, comandante de Buque y otros, Subditos de Su Magestad Britanica gozaran de libertad completa en los Estados Unidos Mejicanos para manejar por sí sus propios negocios, ó para encaragar su manejo á quien mejor les parezca, sea Corredor, Factor, Agente ó Interprete, y no se les obligará á emplear para estos obgetos á ninguna otra persona mas que las que se emplean por los Mejicanos, ni estaran obligados á pagarles más salario ó remuneracion, que la que, en semejante caso, se paga por los Mejicanos; y se concederá libertad absoluta, en todos los casos, al comprador ó vendedor, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderias y mercancías importadas ó exportadas de Méjico, como crean conveniente, conformandose con las leyes y costumbres establecidas en el País. Los mismos privilegios disfrutaran en los Dominios de Su Magestad Britanica los

Ciudadanos de Mejico, y sujetos á las mismas condiciones. Los Ciudadanos y Subditos de las Partes contratantes, en los Territorios de la otra, recibirán y gozarán de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades, y tendrán libre y facil acceso á los Tribunales de Justicia en los referidos países, respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos, y estarán en libertad de emplear en todos esos casos los Abogados, procuradores ó agentes de cualquier clase, que juzguen conveniente, y gozarán en este respecto los mismos derechos y privilegios que allí gozaren los Ciudadanos nativos.

Artículo 9o.

Por lo que toca la sucesion de las propiedades personales, por testamento ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta, ó testamento, ó de otro modo cualquiera, así como tambien la administracion de justicia, los Subditos y Ciudadanos de los dos Partes Contratantes gozarán, en sus respectivos Dominios y Territorios los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran subditos nativos, y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos mayores impuestos ó derechos que los que pagan, ó en adelante pagaren los Subditos ó Ciudadanos nativos de la Potencia en cuyo territorio residan.

Artículo 10o.

En todo lo relativo á la Policia de los Puertos, á la carga y descarga de buques, á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los Subditos de Su Magestad Británica y los Ciudadanos de Mejico, respectivamente, estarán sujetos á las Leyes y Estatutos locales de los Dominios y Territorios en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el Egercito y Armada, no se les impoudrán especialmente á ellos prestamos forzosos, y no estará su propiedad sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos que los que se pagan por los Subditos ó Ciudadanos nativos de las partes contratantes en sus respectivos Dominios.

Artículo 11o.

Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Consules para la proteccion del Comercio, que residan en los Dominios y Territorios de la otra Parte; pero antes que ningun Consul funcione como tal, debena ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada, por el Gobierno á

quien se dirige, y cualquiera de las Partes Contratantes puede exceptuar de la residencia de Consules aquellos Puertos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los Agentes diplomaticos y los Consules Mejicanos gozarán en los Dominios de Su Magestad Britanica de todos los privilegios, esenciones é inmunidades concedidas, ó que se concedieren á los Agentes de igual rango de la Nacion mas favorecida, y del mismo modo, los Agentes diplomaticos y consules de Su Magestad Britanica en los Territorios Mejicanos, gozarán, conforme á la mas exacta reciprocidad, todos los privilegios, esenciones é inmunidades, que se conceden, ó en adelante se concedieren á los Agentes diplomaticos y consules Mejicanos en los dominios de Su Magestad Britanica.

Artículo 12o.

Para mayor seguridad del comercio entre los Subditos de Su Magestad Britanica y los Ciudadanos de los Estados Unidos Mejicanos, se estipula, que si en algun tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y se efectuase un rompimiento entre las Partes contratantes, se concederá á los comerciantes que residen en las costas seis meses, y un año entero á los que estén en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y que se les dará un Salvo conducto para que se embarque en el Puerto que ellos eligieren. Todos los que estan establecidos en los Dominios y Territorios respectivos de las dos Partes contratantes, en el egercicio de algun trafico ú ocupacion especial, tendran el privilegio de permanecer y continuar dicho trafico y ocupacion en el referido Pais, sin que se les interrumpa en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacificamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó imposicion que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los Subditos ó Ciudadanos nativos de los respectivos Dominios ó Territorios en que dichos Subditos ó Ciudadanos residan. De igual modo, ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos publicos, ni las acciones de Compañias seran jamas confiscadas, secuestradas, ó detenidas.

Artículo 13o.

Los Subditos de Su Magestad Britanica residentes en los Estados Unidos Mejicanos, gozaran en sus casas, personas y bienes la proteccion del Gobierno, y continuando en la posesion en que estan, no seran inquietados, molestados ó incomodados en manera alguna, á causa

de su Religión, con tal que respeten la del país en que residan, así como la Constitución, leyes, usos y costumbres de éste. Continuarán gozando en un todo, el privilegio que ya les está concedido de enterrar en los lugares destinados al efecto á los Subditos de Su Magestad Británica que mueran dentro del Territorio de los Estados Unidos Mejicanos, y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos, de ningún modo, ni por ningún motivo. Los Ciudadanos de Meji-co gozarán en todos los Dominios de Su Magestad Británica la misma protección, y se les permitirá el libre ejercicio de su Religión, en público ó en privado, ya sea dentro de sus casas, ó en los Templos y lugares destinados al culto.

Artículo 14o.

Los Subditos de Su Magestad Británica no podrán por ningún título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesión y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios e inmunidades que en cualquier tiempo hayan gozado dentro de los límites descritos y fijados en una Convención firmada entre el referido Soberano y el Rey de España en 14 de Julio de 1786, ya sea que éstos derechos, privilegios e inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha Convención, ó de cualquiera otra concesión que en algún tiempo hubiese sido hecha por el Rey de España, ó sus Predecesores á los Subditos ó Pobladores Británicos, que residen ó siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites expresados; reservándose no obstante las dos Partes Contratantes, para ocasión mas oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto.

Artículo 15o.

El Gobierno de Meji-co se compromete á cooperar con Su Magestad Británica á fin de conseguir la abolición total del tráfico de Esclavos, y á prohibir á todas las personas que habiten dentro del Territorio de Meji-co, del modo mas positivo, que tomen parte alguna en este tráfico.

Artículo 16o.

Las dos Partes Contratantes se reservan el derecho de tratar y ajustar en adelante de tiempo en tiempo cualesquiera otros artículos que, á su entender, puedan contribuir aun mas eficazmente á estrechar las relaciones existentes; y el adelanto ó progreso de los intereses generales de sus respectivos Subditos y Ciudadanos, y los artículos que en este

caso se estipularen, deberán, luego que estén competentemente ratificados, ser tenidos como parte del presente Tratado, y tendrán la misma fuerza que los contenidos en él.

Artículo 17o.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Londres en el termino de seis meses, ó antes, si posible fuere.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, sellandolo con sus sellos respectivos.

Hecho en Londres á veinte y seis del mes de Diciembre del año del Señor mil ochocientos veinte y seis.

[L.S.] *Sebastian Camacho*

[L.S.] *William Huskisson*

[L.S.] *James Morier*

Artículos Adicionales

Artículo 1o.

Por cuanto, en el presente estado de la Marina Mexicana no sería posible que Mejico gozase todas las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos 5, 6, 7 del Tratado firmado en este día, si aquella parte del artículo 7o. que estipula, que para ser un buque, considerado como Mejicano, debe haber sido realmente construido en Mejico, fuese exacta y literalmente observada, é inmediatamente puesta en ejecución, se conviene en que por el espacio de diez años, contados desde el día en que se verifique el cambio de la ratificación de este Tratado, todo buque, de cualquiera construcción, que sea, y que pertenezca *bona fide* y en todas sus partes á alguno ó algunos de los Ciudadanos de Mejico, y cuyo Capitan y tres cuartas partes de la tripulación al menos sean Ciudadanos nativos de Mejico, ó personas domiciliadas en Mejico, segun un acto del Gobierno que los constituya subditos legitimos, certificado segun las leyes del Pais, serán considerados buques Mejicanos, reservandose Su Magestad el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el derecho de reclamar, luego que se haya cumplido el referido termino de diez años, al principio de restriccion reciproca, estipulada en el artículo 7o., si los intereses de la navegación Inglesa resultasen perjudicados, por la presente escepcion de aquella reciprocidad en favor de los buques Mejicanos.

Artículo 2o.

Se estipula además, que durante el mismo espacio de diez años se suspenderá lo convenido en los artículos 5o. y 6o. del presente Tratado, y en su lugar, se estipula que hasta la conclusión del término mencionado de diez años, los buques Británicos que entren en los Puertos de Mejico, procedentes del Reyno Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, ó de cualquiera otro de los Dominios de Su Magestad Británica, y todos los artículos de producto, fruto, ó manufactura del Reyno Unido, ó de alguno de los dichos Dominios, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los referidos Puertos por los buques e iguales artículos de fruto, producto ó manufactura de la Nación mas favorecida; y reciprocamente se estipula, que los buques Mejicanos que entren en los Puertos del Reyno Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, ó en cualquiera otro de los Dominios de Su Magestad Británica, procedente de los Estados Unidos de Mejico, y todos los artículos de fruto, producto ó manufactura de los dichos Estados, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los mencionados Puertos por los buques y semejantes artículos de producto, fruto ó manufactura de la Nación mas favorecida, y que no se pagarán mayores derechos, ni se concederán otras franquicias y descuentos, á la exportación de cualquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de los Dominios de cada uno de los dos Países, en los buques del otro, mas que á la exportación de dichos artículos en los buques de cualquiera otro País extranjero.

Debiendo entenderse, que al fin del término referido de diez años, las estipulaciones de los mencionados artículos 5o. y 6o. regirán en adelante en todo su vigor entre las dos Naciones.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el Tratado de este día.

Serán ratificados, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en Londres á los veinte y seis dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veinte y seis.

[L.S.] *Sebastian Camacho.*

[L.S.] *William Huskisson.*

[L.S.] *James Morier.*